

Proceso Ordinario No. 54-001-31-05-004- 2016-00294-00

Al Despacho del señor Juez, informando que la audiencia programada para el día 21/10/2019 no fue posible realizarla, por cuanto el apoderado de la parte demandante a folio 161, solicito aplazamiento de la audiencia.

Para lo pertinente.-

Cúcuta, 21 de octubre de 2019.

La Secretaria,


CARMEN ALICIA MOGOLLÓN ORTEGA

**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**

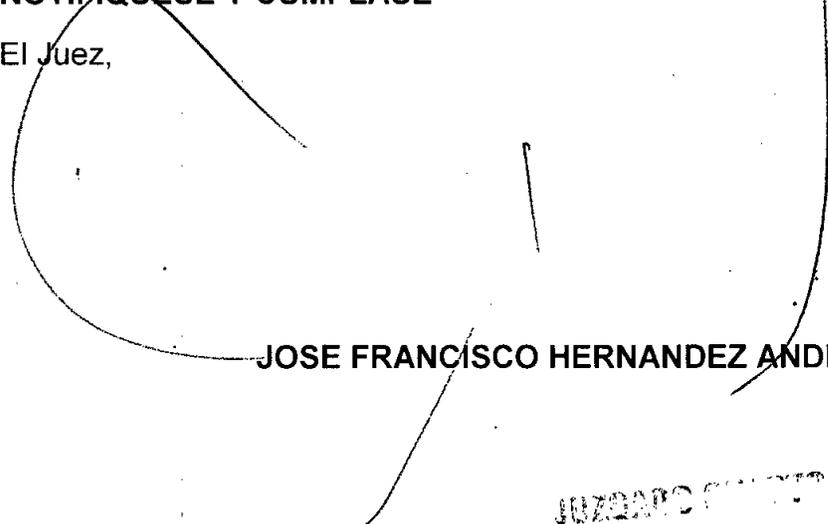
Cúcuta, veintidós de octubre de dos mil diecinueve.

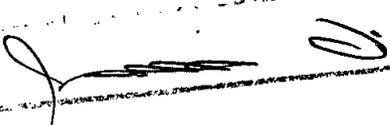
Teniendo en cuenta el informe secretaria, se procederá a reprogramarla la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO** de conformidad con el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007, fijándose como nueva fecha el día 20 de noviembre de la presente anualidad; a partir de las 04:30 pm.

Si el apoderado no puede asistir por sus compromisos profesionales, puede sustituir el poder, salvo que la circunstancia lo impida en el caso de un hecho imprevisto o súbito que le impide realizar la sustitución, lo que analizará el despacho en cada caso en particular.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
23 OCT 2019
El Secretario, 

Proceso Ordinario No. 54-001-31-05-004- 2018-00383-00

Al Despacho del señor Juez, informando que la audiencia programada para el día 09/10/2019 no fue posible realizarla, por cuanto el apoderado de la parte demandante a folios 146 al 150, solicito aplazamiento de la audiencia.

Para lo pertinente.-

Cúcuta, 21 de octubre de 2019.

La Secretaria,


CARMEN ALICIA MOGOLLÓN ORTEGA

**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**

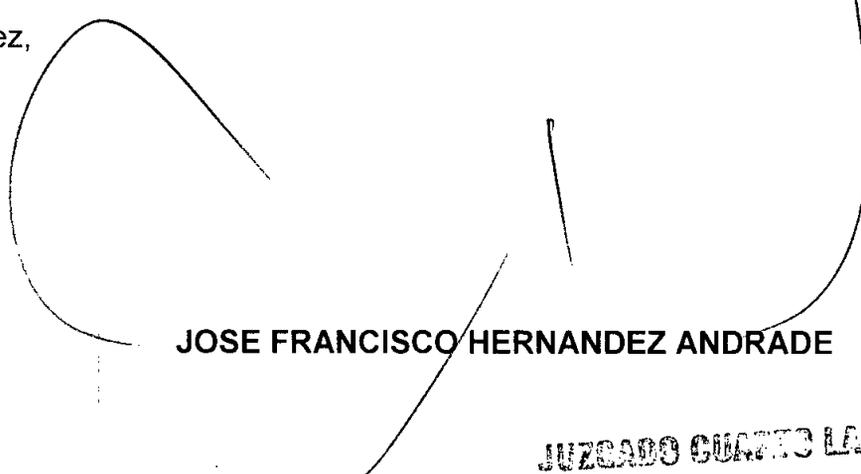
Cúcuta, veintidós de octubre de dos mil diecinueve.

Teniendo en cuenta él informa secretaria, se procederá a reprogramarla la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO** de conformidad con el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007, fijándose como nueva fecha el día 03 de diciembre de la presente anualidad, a partir de las 09:15 am.

Si el apoderado no puede asistir por sus compromisos profesionales, puede sustituir el poder, salvo que la circunstancia lo impida en el caso de un hecho imprevisto o súbito que le impide realizar la sustitución, lo que analizará el despacho en cada caso en particular.

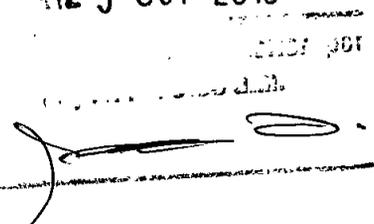
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
23 OCT 2019


El secretario,

Proceso Ordinario No. 54-001-31-05-004- 2018-00-00430-00

Al Despacho del señor Juez, informando que la audiencia programada para el día 18/10/2019 no es posible realizarla, por cuanto no se contó con la logística y coordinación para realizar la audiencia virtual programada por falta de cámaras, igualmente se presenta renuncia de poder por la Dra ROSA SABOGAL y se constituye nuevo poder otorgado por la demandada Colpensiones. Para lo pertinente.-

Cúcuta, 21 de octubre de 2019.

La Secretaria,


CARMEN ALICIA MOGOLLÓN ORTEGA

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintidós de octubre de dos mil diecinueve.

Teniendo en cuenta el informe secretarial y la renuncia de poder presentada, visto a folios 178 y 179 del expediente, el despacho acepta la renuncia que del poder hace la apoderada de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, la Dra. **ROSA ELENA SABOGAL VERGEL**.

Como quiera que se observa, que la demandada **COLPENSIONES**, constituyo nuevo apoderado, visto a folios 163 al 176 del plenario, se ordena tener como apoderada de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, a la Dra. **ISABEL CRISTINA BOTELLO MORA**, identificada con la C.C. No.60.390.346 y T.P. No. 282.196 del C.S. de la J, se ordena reconocerle personería jurídica.

Conforme a la no realización de la audiencia, se procederá a reprogramar la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO** de conformidad con el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007, y se fija como nueva fecha el día 26 de noviembre de la presente anualidad, a partir de las 10:15 am.

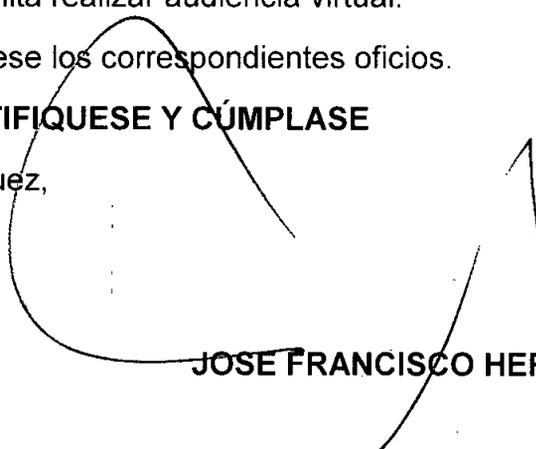
Si el apoderado no puede asistir por sus compromisos profesionales, puede sustituir el poder, salvo que la circunstancia lo impida en el caso de un hecho imprevisto o súbito que le impide realizar la sustitución, lo que analizará el despacho en cada caso en particular.

Se ordena oficiar al Apoyo tecnológico de la Administración Judicial, para la realización de la audiencia a través de Skype o cualquier otra plataforma que permita realizar audiencia virtual.

Librese los correspondientes oficios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
20 OCT 2019
Cúcuta, 21 de octubre de 2019.
El Juez, [Handwritten Signature]
La Secretaria, [Handwritten Signature]

Proceso Ordinario No. 54-001-31-05-004-2019-00241-00

Al Despacho del señor Juez, informando que por reparto nos correspondió la presente demanda Ordinaria de PRIMERA INSTANCIA instaurado por la señora YURLEY CAROLINA NIÑO ACEVEDO, contra CORPORACIÓN IPS NORTE DE SANTANDER y MEDIMAS EPS. Para lo pertinente.-

Cúcuta, 12 de agosto de 2019.
La secretaria,


CARMEN ALICIA MOGOLLÓN ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintidós de octubre de dos mil diecinueve.

Estando al Despacho la presente demanda ordinaria Laboral de primera instancia, para resolver sobre su admisión y teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede:

El hecho 3 y 4, tienen en su redacción varias circunstancias o hechos de modo y tiempo en estos mismos numerales, estos hechos deben separarse en numerales distintos, porque esto no permite dar una respuesta clara y precisa al respecto, para la parte demandada no está debidamente especificadas o clasificadas todas las circunstancias allí enunciadas, lo que resulta anti técnico e innecesario y contrario al Art. 25 CPT y SS y podría llegar a obtener múltiples respuestas.

Además, en el hecho 3 se observa un cuadro demostrativo de lo “correspondiente a la liquidación del 2014-2015”, lo que no es de recibo para este Despacho, por cuanto hace el hecho muy extenso, presenta dos circunstancias, que pueden dar a dos contestaciones, circunstancia que puede mencionar y cuantificar en hechos por separado.

Recordamos que lo que se tiene que insertar en los hechos de la demanda es lo que se va a debatir y lo que incumbe a la parte probar art. 167 C.G.P. para el éxito de lo que se pretende.

Por otro lado, en cuanto a las PRUEBAS, las allegadas a los folios 17 y 41 del expediente, no se encuentra relacionadas en las DOCUMENTALES, por consiguiente se le requiere al apoderado actor para lo pertinente, conforme art 89 del CGP, párrafo tercero, aplicable por principio de integración normativa ART 145 ibidem, en su defecto de no ser corregido, en su oportunidad no tendrán el valor probatorio requerido.

Además el poder aportado es especial, pero en él no se determina ni identifican para que asunto se otorga el poder, no especifica con qué fin pretende demandar ante la jurisdicción ordinaria laboral, y solicita contra la CORPORACIÓN IPS NORTE DE SANTANDER y MEDIMAS EPS, **pero en los hechos de la demanda**

y en la pretensiones no solicita condenas específicas a cada demandada, por consiguiente se requiere al apoderado actor para lo pertinente, con fundamento en el art 74 del C.G.P, aplicable por principio de integración normativa art 145 del CST y SS.

Por consiguiente, se inadmite la demanda para que sea subsanada la anomalía anotada conforme lo establece el artículo 28 del C.P.T.S., y se ordenara que al momento de subsanar la irregularidad presentada, **se integre en un solo escrito** la demanda inicial y lo que se ordena subsanar, lo demás es intocable el texto fruto de la subsanación debe corresponder a una demanda inteligente, es decir, que puede ser eventualmente un proyecto de sentencia.

En consecuencia de lo anterior se hace procedente su devolución, concediéndose a la parte actora, un término de cinco (5) días, a efectos de que subsane la irregularidad anotada, so pena de rechazo como expresamente lo ritua el artículo 28 del C. de P.L.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE.

1°. **RECONOCER** personería a la **Dra. DIANA CAROLINA VILLAMIZAR SARMIENTO**, identificada con la C.C. No. 1.090.464.689 de Cúcuta y T.P. No. 285.315 del C.S. de la J., como apoderado judicial de **YURLEY CAROLINA NIÑO ACEVEDO**

2° **DEVOLVER** la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

3°. **CONCEDER** un término de cinco (5) días, a la parte demandante, para subsanar las irregularidades anotadas, so pena se rechace la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

El juez,

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta

23 OCT 2019

El día de hoy se emitió el presente por el juez en el despacho que se figura en la parte superior.

El Secretario,

Proceso Ordinario No. 54-001-31-05-004-2019-00270-00

Al Despacho del señor Juez, informando que por reparto nos correspondió la presente demanda Ordinaria de PRIMERA INSTANCIA instaurado por la señora ALBA MIREYA QUIÑOÑEZ, contra HEAL THFOOD SA. Para lo pertinente.-
Cúcuta, 30 de agosto de 2019.

La secretaria,

CARMEN ALICIA MOGOLLÓN ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veintidós de octubre de dos mil diecinueve.

Estando al Despacho la presente demanda ordinaria Laboral de primera instancia, para resolver sobre su admisión y teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede:

Se observa que el lugar de notificación de la demandada es la ciudad de Bogotá-Cundinamarca, y además en los hechos de la demanda, no se informa donde presto el servicio la demandante, por lo tanto se requiere a la apoderada para que informe esto último, para determinar la competencia.

En cuanto a las PRUEBAS, las allegadas a los folios 8 y 16 del expediente, no se encuentra relacionadas en las DOCUMENTALES, por consiguiente se requiere a la apoderada del actor para lo pertinente, conforme art 89 del CGP, parágrafo tercero, aplicable por principio de integración normativa ART 145 ibidem, en su defecto de no ser corregido, en su oportunidad no tendrán el valor probatorio requerido.

Por consiguiente, se inadmite la demanda para que sea subsanada la anomalía anotada conforme lo establece el artículo 28 del C.P.T.S., y se ordenara que al momento de subsanar la irregularidad presentada, se integre en un solo escrito la demanda inicial y lo que se ordena subsanar, lo demás es intocable el texto fruto de la subsanación debe corresponder a una demanda inteligente, es decir, que puede ser eventualmente un proyecto de sentencia.

En consecuencia de lo anterior se hace procedente su devolución, concediéndose a la parte actora, un término de cinco (5) días, a efectos de que subsane la irregularidad anotada, so pena de rechazo como expresamente lo ritua el artículo 28 del C. de P.L.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE.

1º. **RECONOCER** personería a la **Dra. SANDRA MILENA GARCIA FIAYO**, identificada con la C.C. No. 37.292.870 de Cúcuta y T.P. No. 253.270 del C.S. de la J., como apoderado judicial de **ALBA MIREYA QUIÑOÑEZ**.

2º **DEVOLVER** la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

3º. **CONCEDER** un término de cinco (5) días, a la parte demandante, para subsanar las irregularidades anotadas, so pena se rechace la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.-

El juez,

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE JUEZ CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, 23 OCT 2019
El secretario, [Handwritten signature]

Proceso FUERO SINDICAL No. 54-001-31-05-004-2019-00353-00

Al Despacho del señor Juez, informando que por reparto nos correspondió la presente demanda Ordinaria de Primera Instancia, instaurada por LADRILLERA CASABLANCA SAS, contra JAIRO MORA IBARRA y SINDICATO UNITARIO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE MATERIALES PARA CONSTRUCCIÓN- SUTIMAC. Para lo pertinente.

Cúcuta 21 de octubre de 2019.
La secretaria,


CARMEN ALICIA MOGOLLÓN ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintidós de octubre de dos mil diecinueve.

Estando al Despacho la presente demanda ordinaria Laboral de primera instancia, para resolver sobre su admisión y teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede:

En el hecho 1 y 21 tiene en su redacción dos circunstancias o hechos de modo en este mismo numeral, lo que probablemente no permitiría dar una respuesta clara y precisa al respecto por la parte demandada no estando debidamente especificadas o clasificadas todas las circunstancias allí enunciadas, lo que resulta anti técnico e innecesario y contrario al Art. 25 ibidem.

El hecho 19 lo subdivide en guiones o viñetas, esto, los cual no es de recibo del despacho por cuanto cada hecho debe ser enumerado e individualizado y no subdivirlo, además no permite dar una respuesta clara y precisa a la parte demandada por cuanto de un hecho.

Los hechos 21,22 y 25 inferencias y apreciaciones del apoderado actor, haciendo juicios subjetivos, para eso está el acápite de fundamentos de derecho, igualmente tiene en su redacción transcripción de normas y jurisprudencia, lo cual no es de recibo para este despacho, para esto está el acápite de razones de derecho, no se configura un hecho como tal, lo que resulta anti técnico y contrario al art 25 del CPT y de la SS., los hechos son los que sirven de fundamento a las pretensiones no a los fundamentos de derecho.

En el hecho 6, se desprende de un hecho anterior, lo cual no es de recibo para este despacho, los hechos deben estar separados, debe concretarse y no de depender de otro hecho.

El hecho 9, tiene la transcripción de los documentos aportados como prueba visto a folio 15 del expediente para demostrar este hecho, esto no es de recibo para el despacho por cuanto ello se puede corroborar con la prueba, no es necesario que transcriba la prueba, para eso está el acápite de pruebas, porque hace que el

hecho no sea concreto, puede mencionar el hecho, mas no colocar apartes de la prueba, por cuanto esto podría dar múltiples respuestas.

El hecho 26 no es un hecho objeto de litigio, se trata de un requisito para presentar demandar, como lo es el poder.

Recordamos que lo que se tiene que insertar en los hechos de la demanda es lo que se va a debatir y lo que incumbe a la parte probar art. 167 C.G.P. para el éxito de lo que se pretende.

Por consiguiente, se inadmite la demanda para que sea subsanada la anomalía anotada conforme lo establece el artículo 28 del C.P.T.S., y se ordenara que al momento de subsanar la irregularidad presentada, **se integre en un solo escrito** la demanda inicial y lo que se ordena subsanar, lo demás es intocable el texto fruto de la subsanación debe corresponder a una demanda inteligente, es decir, que puede ser eventualmente un proyecto de sentencia.

En consecuencia de lo anterior se hace procedente su devolución, concediéndose a la parte actora, un término de cinco (5) días, a efectos de que subsane la irregularidad anotada, so pena de rechazo como expresamente lo ritua el artículo 28 del C. de P.L.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE.

1°. **RECONOCER** personería al **Dr. ALFONSO GOMEZ AGUIRRE**, identificado con la C.C. No 13.472.956 de Cúcuta y T.P.Nº 55.336 del C.S. de la J., como apoderado judicial de **LADRILLERA CASABLANCA SA.**

2°. **DEVOLVER** la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

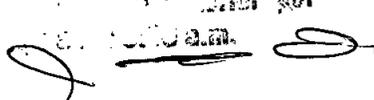
3°. **CONCEDER** un término de cinco (5) días, a la parte demandante, para subsanar las irregularidades anotadas, so pena se rechace la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

El juez,

JOSÉ FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

23 OCT 2019
El secretario del Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, 

NKMT

El Secretario,